

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	ADVERTENCIAS	Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio. Se publica todos los días menos los festivos.
OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre	Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETÍN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.	ADMINISTRACION: Residencia provincial de Niños
PROVINCIA. 9,00 — —	En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.	
NUMERO SUELTO. 0,50 — —		
El pago es adelantado		

MINISTERIO DE AGRICULTURA ORDEN

Ilmos. Sres.: Para la aplicación del Decreto de 19 de noviembre de 1938, y en virtud de lo dispuesto en su artículo quinto, dispongo:

Artículo 1.º—Los preceptos del Decreto de 19 de noviembre del presente año, por el que se regula la compra y distribución de harina panificable, entrarán en vigor el día primero de enero de 1939.

Artículo 2.º—Las Juntas Harino-Panaderas provinciales fijarán cupos mensuales de consumo de harina panificable a los panaderos, almacenistas de harina, y en general, a todos los compradores habituales de dicho producto, con residencia dentro de su jurisdicción, cualquiera que sea la industria a que la harina se destine.

Provisionalmente quedan exceptuados de la previa asignación de cupos, aquellos consumidores de harina, por cantidad que no exceda de mil kilogramos mensuales.

Artículo 3.º—Los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos, convocarán con la necesaria anticipación, por medio de bandos y edictos, a los que se dará la mayor publicidad, a todos los consumidores de harina panificable, con residencia en su jurisdicción comprendidos en el artículo anterior, a una reunión, bajo su Presidencia, en el Ayuntamiento correspondiente el día 20 del corriente mes, al objeto de que, por cada uno de los interesados se haga costar la cifra media de sus compras mensuales de harina, que una vez contrastada con la opinión de los restantes asistentes, consignará en declaración jurada, que firmará en el impreso correspondiente, facilitado a los Ayuntamientos por la Junta Harino-Panadera provincial. En el mismo impreso se declarará por cada comprador la existencia de harina que obre en su poder en dicha fecha.

Al objeto de que la noticia de la convocatoria alcance la mayor difusión posible, las Alcaldías, aparte de los Bandos, edictos, publicaciones en la prensa local y cuantos otros medios estimen convenientes al logro de tal finalidad, pasarán citaciones individuales a todos los industriales obligados a formular declaración jurada, según los preceptos de la presente Or-

den, cuya actividad industrial y domicilio les sean conocidos.

Artículo 4.º—Tanto en los anuncios de convocatoria como en las citaciones individuales, se hará constar, de un modo expreso, que a los compradores que dejen de concurrir a la reunión se les asignará, en principio, una cifra de consumo mensual deducida de los datos que aporten los industriales de su misma profesión asistentes al acto, cifra que se tomará como base por la Junta Harino-Panadera provincial, para la determinación del cupo mensual de consumo por el interesado, sin que, el que en vista de ella, acuerde la Junta Harino-Panadera, pueda ser modificado, en sentido de aumento, en los dos primeros meses de 1939.

La circunstancia de ausencia del interesado y la cifra acordada para el mismo de consumo medio mensual de harina, se hará constar en el acta que de la reunión deberá levantarse, remitiéndose copia autorizada de la misma a la Junta Harino-Panadera provincial, sin que ello exima al industrial ausente de la obligación de suscribir, ante la Alcaldía respectiva, la declaración jurada de existencias en la fecha antecedida y la de consumo medio mensual, antes del día 25 del presente mes. Si la cifra de consumo consignada por el interesado en esta declaración fuera inferior a la que conste en la copia del acta, la Junta Harino-Panadera reducirá proporcionalmente el cupo, pero si fuera superior a aquella, se atenderá a lo preceptuado en el párrafo anterior y únicamente se tomará en consideración para determinar el cupo mensual de consumo, a partir de primero de marzo próximo, siempre que sea reproducida antes del 15 de febrero, y el informe emitido por la Alcaldía, al remitirla, fuera favorable.

Los industriales podrán concurrir a la reunión convocada personalmente o por persona delegada, con autorización escrita suficiente a juicio del Alcalde Presidente, haciéndose constar tal circunstancia en el acta que se extiende, a cuyo original quedarán unidas las autorizaciones presentadas.

Artículo 5.º—Al objeto de evitar desplazamiento a los industriales cuando estos residan en núcleos de población alejados de la cabeza de término municipal, la reunión

de los mismos se efectuará en la pedanía correspondiente, presidida por el Alcalde pedáneo respectivo, observándose todas las prescripciones detalladas en el artículo anterior.

En este caso los Alcaldes pedáneos remitirán las declaraciones juradas suscritas y en el acta levantada, el Alcalde-Presidente del término municipal enexcusablemente el día 22 del presente mes, acompañando una certificación del número de habitantes residentes de hecho en la pedanía de su jurisdicción, en la que se hará constar expresamente el número aproximado de los mismos que se abastece de pan elaborado por los panaderos y el número de los que se abastece directamente por la elaboración propia aún cuando la cocción tenga lugar en los hornos de aquéllos.

Artículo 6.º—Los Alcaldes remitirán a la Junta Harino-Panadera provincial (dirigiéndolas al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica Presidente de aquélla), lo más tarde el día 24 del actual, las declaraciones juradas suscritas, actas y certificaciones de las pedanías, copia del acta levantada en la reunión celebrada bajo su presidencia y certificación relativa a la población residente en el término municipal, con iguales detalles a los especificados en el artículo anterior, para las que extiendan los Alcaldes pedáneos cuyos datos quedarán incluidos por lo que con este extremo se relaciona, en la certificación expedida por el Alcalde-Presidente, que se referirá, por tanto a la población total del término municipal.

Artículo 7.º—Las Juntas Harino-Panaderas teniendo en cuenta las cifras de consumo mensual medio consignadas en las declaraciones juradas o en las actas de población acreditadas en las certificaciones correspondientes y las suministradas por el Servicio Nacional del trigo, relativas al consumo en régimen de máquina, fijarán el cupo de consumo mensual a cada comprador que se comunicará a este, por mediación de la Alcaldía respectiva, que recogerá justificante de la entrega y lo trasladará a la Junta Harino-Panadera provincial.

Artículo 8.º—Las Juntas Harino-Panaderas formarán un registro provincial de compradores de ha-

rinas, asignando a cada uno de estos un número que les será comunicado, al mismo tiempo que la cifra de consumo mensual fijado, y que aquéllos deberán hacer constar como referencia, en cualquier documento que cursen en el desarrollo de sus relaciones comerciales o en cumplimiento de las obligaciones que les impone la presente disposición.

Estos registros servirán de base para las certificaciones de inscripción en el mismo o de cupo de consumo harinero que puedan solicitar los compradores o vendedores de harina panificable.

Artículo 9.º—Una vez fijado el cupo mensual de consumo de harina a los compradores de este producto, no podrá ser alterado sin previa aprobación por la Junta Harino-Panadera correspondiente a cuyo efecto el interesado solicitará por escrito, la modificación a que aspire, exponiendo las causas en que la fundamenta.

Si la modificación solicitada fuera en el sentido de disminución del cupo asignado, no requerirá informe previo para ser atendida, pero en el caso contrario deberá presentarse en el Ayuntamiento respectivo al objeto de que el Alcalde informe, haciendo constar lo que proceda respecto a la veracidad de la causa alegada y su fundamento.

Artículo 10.—Contra las exclusiones o asignaciones de cupo de consumo de harinas panificables, podrá recurrirse antes del día 15 de enero de 1939, por mediación de la Alcaldía y de la Junta Harino-Panadera respectiva, ante el Servicio Nacional de Agricultura, que resolverá inapelablemente.

Los Alcaldes y Juntas Harino-Panaderas tramitarán estos recursos, con sus informes respectivos con la máxima urgencia.

Los recursos contra modificación de cupo, que se tramitarán análogamente, podrán promoverse dentro del plazo de los diez días siguientes a la notificación y la resolución del Servicio Nacional de Agricultura, será también inapelable.

Artículo 11.—Ningún comprador o consumidor de harina podrá mantener almacenada en su poder una cantidad superior a la mitad de su cupo mensual, salvo en casos especiales que autorice el Servicio Nacional de Agricultura.

Artículo 12. — Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, todos los compradores de harina que tengan actualmente en su poder existencias que superen a la mitad de su cupo mensual, suspenderán en la medida necesaria para extinguir los excesos durante los dos primeros meses de 1939, de tal modo que sus existencias a partir de primero de marzo próximo, no superen, normalmente los límites establecidos.

Artículo 13. — Los compradores de harina panificable podrán efectuar libremente sus compras sin más limitación que la de regularlas en forma adecuada al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, cuidando especialmente de no exceder en sus adquisiciones de cada mes del cupo asignado.

Si las compras realizadas en un mes no llegaran a cubrir dicho cupo, el industrial interesado podrá acumular la diferencia al cupo correspondiente al mes inmediato, pero no a los sucesivos.

Artículo 14. — En las peticiones de compra se hará expresa consignación por cada comprador del número del registro provincial que le haya sido asignado, que se reseñará inexcusablemente en las facturas que obligatoriamente debe expedir el vendedor, no pudiendo los vendedores de harina servir ningún pedido a compradores cuyo número de registro no conozca de modo fehaciente, salvo para los compradores a que se refiere el párrafo segundo del artículo segundo y que tengan su industria a menos de 25 kilómetros de la fábrica o del almacén vendedor.

La Junta Harino-Panadera asignará a cada vendedor de harinas un cupo mensual para las ventas a los consumidores no registrados.

Artículo 15. — Todos los compradores de harina panificable quedan obligados, a partir de 1.º de febrero próximo, a presentar, en los cuatro primeros días de cada mes, declaración jurada, por duplicado, de todas las partidas adquiridas durante el mes anterior, ajustadas al modelo oficial.

La entrega de las declaraciones se efectuará en las oficinas de la Junta Harino-Panadera provincial o en el Ayuntamiento más próximo al domicilio del comprador, a quien se devolverá uno de los ejemplares después de ser sellados ambos por la oficina receptora y fechados con la fecha de presentación. También podrán presentarse a los Alcaldes pedáneos, cuando se trata de industriales con residencia alejada de la respectiva cabeza de término municipal, pero, en tal caso, será obligado entregarlas en los dos primeros días de cada mes, al objeto de que, remitidas seguidamente por el pedáneo al Ayuntamiento respectivo, obren en éste, con toda seguridad, el cuarto día del mes, lo más tarde. En este caso, el sellado y fechado de las declaraciones lo realizará el pedáneo.

Los Alcaldes remitirán a la Junta Harino-Panadera provincial todas las declaraciones juradas presentadas directamente en el Ayuntamiento o remitidas por las pedanías, precisamente, el día 5 de cada mes, por correo certificado y debidamente relacionadas.

Artículo 16. — Los almacenistas de harina, en su aspecto de compradores, vienen obligados a la presentación de las declaraciones juradas, según se detalla en el artículo anterior.

Artículo 17. — Los vendedores de harina presentarán, igualmente, declaración jurada, por duplicado, de las ventas efectuadas durante cada mes, ajustadas al modelo oficial.

Las normas a seguir, respecto a plazos de presentación, oficinas en que han de entregarse, diligenciado de los ejemplares y remisión de los mismos a la Junta Harino-Panadera provincial, serán idénticas a las preceptuadas en el artículo 14 para los compradores de harina.

No se formulará, sin embargo, por los vendedores, una declaración única comprensiva de todas las ventas efectuadas durante el mes anterior, sino que se fraccionará en tantas declaraciones parciales como provincias destinatarias de las harinas vendidas, detallando en cada una de estas declaraciones parciales las partidas remitidas a la provincia correspondiente y totalizando las cifras de harina enviadas a cada una en un resumen mensual de declaraciones, que acompañará a aquéllas.

Las hojas declaratorias en que se consignen por cada vendedor las partidas vendidas a provincias distintas a la de su residencia, llevarán impresa, en caracteres bien visibles, la inscripción "Ventas interprovinciales."

Artículo 18. — Los almacenistas de harina, en su aspecto de vendedores, quedan obligados, asimismo, a la presentación de las declaraciones mensuales de venta con los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 19. — Cuando en un industrial se reúnan la cualidad de productor-vendedor con la de comprador-consumidor, vendrá obligado a la presentación de las declaraciones juradas correspondientes a su doble carácter.

Artículo 20. — Cada Junta Harino-Panadera, al recibir las declaraciones mensuales de venta, remitirá, antes del día 10 de cada mes, las que se refieren a ventas interprovinciales, a las Juntas Harino-Panaderas de las provincias destinatarias de la harina, debidamente relacionadas.

Artículo 21. — Las Juntas Harino-Panaderas efectuarán las operaciones necesarias de confrontación para comprobar la veracidad de las declaraciones juradas, procediendo, en el caso de sospecha fundada de ocultación, mala fe en las declaraciones o utilización de la harina en finalidad distinta a la declarada, a incoar expediente para la imposición de las sanciones que correspondan, de acuerdo con lo prevenido en el artículo cuarto del Decreto de 19 de noviembre de 1938, y con independencia de la penal correspondiente al delito de falsedad.

El informe que preceptivamente debe remitir la Jefatura provincial del Servicio del Trigo o el Inspector Nacional con jurisdicción sobre el lugar en que ocurra la infracción, según dispone el artículo 158 del capítulo XII del Reglamento de Ordenación Triguera, corresponderá, en los expedientes detallados en el párrafo anterior, al Presidente de la Junta Harino-Panadera que los instruya.

Artículo 22. — Para la plena eficacia en el desempeño de la función encomendada a las Juntas Harino-Panaderas, su Presidente podrá ordenar se efectúen visitas de inspección a todos los establecimientos industriales o mercantiles a los que por producir, vender o consumir harinas panificables, afecten las disposiciones del Decreto de 19 de noviembre y de la presente Orden, quedando obligados los indicados establecimientos a facilitar a los funcionarios que las realicen cuantas informaciones, aforos, comprobaciones o investigaciones requieran para asegurar el cumplimiento de esta Orden e instrucciones complementarias que pueda dictar el Servicio Nacional de Agricultura.

Artículo 23. — Para la realización de la función inspectora a que se refiere el artículo anterior, los Ingenieros Presidentes de las Juntas Harino-Panaderas, podrán disponer del personal de las Secciones Agronómicas y de las Jefaturas provinciales del Servicio Nacional del Trigo, solicitando su colaboración del Jefe provincial.

Artículo 24. — La concesión de autorizaciones para elaboración y circulación de harinas exceptuadas, así como para la circulación y mezcla de las demás clases que se obtengan a consecuencia de aquéllas autorizaciones, encomendada a los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo por Orden ministerial de 18 de mayo último, quedará atribuida, a partir del primero de enero próximo, a las Juntas Harino-Panaderas, a las que formularán el previo pedido los industriales harineros.

Artículo 25. — El Jefe del Servicio Nacional de Agricultura podrá imponer a los fabricantes y almacenistas la obligación de vender harina, previo pago, a consumidores determinados, cuando concurren circunstancias fundadas que así lo aconsejen.

Estos suministros tendrán carácter preferente.

Artículo 26. — El Jefe del Servicio Nacional de Agricultura dictará las instrucciones de servicio que requiera el cumplimiento de la presente Orden.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Burgos, 7 de diciembre de 1938.
—III Año Triunfal.

Raimundo Fernandez Cuesta.

Sres. Subsecretario de este Ministerio y Jefe del Servicio Nacional de Agricultura.

MINISTERIO DE ORGANIZACIÓN Y ACCIÓN SINDICAL

DELEGACION PROVINCIAL DE OVIEDO

Por el Ministerio de Hacienda, y en Orden de 24 de noviembre último, inserta en el *Boletín Oficial del Estado* número 150, se dispone la concesión de franquicia postal y telegráfica a las Oficinas locales de Colocación Obrera.

Estos Organismos harán uso de la franquicia concedida ajustándose estrictamente a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley del Timbre y teniendo en cuenta el concepto de la

correspondencia oficial contenido en la Real Orden de 1.º de mayo de 1920.

Asimismo, de conformidad con lo prevenido en el párrafo tercero del precepto de la Ley del Timbre mencionado, en los sellos de franquicia, se consignará, juntamente con la denominación de los Centros a quien corresponda el uso de la misma, la del Departamento ministerial de que pertenezcan.

Lo que se hace público para conocimiento de los Organismos de Colocación Obrera de esta provincia y en cumplimiento de lo ordenado por el Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Emigración.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Oviedo, a 10 de diciembre de 1938.
—III Año Triunfal.

El Delegado de Trabajo,
José M.ª García Comas

Administración provincial

División Hidráulica del Norte de España

Aguas Terrestres.—Autorizaciones

ANUNCIO Y NOTA.—EXTRACTO

El Director del Ferrocarril de Langreo, solicita autorización para construir ocho espigones constituidos por encofrados o gaviones metálicos arriegados en la margen derecha del río Nalón, en términos de El Pontico, del Ayuntamiento de Langreo, con objeto de volver a su cauce anterior el expresado río y defender de este modo el estribo derecho del puente del ramal de Sama a Samuño, que fué socavado y movido por las aguas, entrando estas por detrás de los muros de acompañamiento con ocasión de la avenida extraordinaria registrada en septiembre próximo pasado.

Se solicita igualmente la concesión de los terrenos de dominio público necesarios para las obras.

Lo que se pone en conocimiento del público por un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la fecha del BOLETIN OFICIAL de la provincia, en que se publeque el presente anuncio, a fin de que los que se consideren perjudicados con la presente petición, puedan presentar sus reclamaciones, según las vigentes disposiciones y dentro del plazo indicado, en la Alcaldía de Langreo o en las Oficinas de la División Hidráulica del Norte de España, sitas en Oviedo, en donde se hallarán de manifiesto el expediente y proyecto presentado para que puedan ser examinados por el que lo desee.

Oviedo, 7 de diciembre de 1938.
—III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, Fernando de la Guardia.

Junta Vitivinícola Provincial

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento de las Juntas Vitivinícolas provinciales, se formula la siguiente propuesta de constitución de la nueva Junta, en la forma siguiente:

Presidente: D. Ignacio Chacón En-

riquez, Ingeniero-Jefe del Servicio Agronómico.

Secretario: D. José Manuel Menendez, Perito Agrícola del Estado.

Vocales: En representación de los Sindicatos y Asociaciones de Viticultores:

D. Antonio Jiménez, Titular.
D. Demetrio Gonzalez, idem.
D. Angel Rodriguez, Suplente.
D. David Rocas, idem.

En representación de Sindicatos oficiales de Criadores y Exportadores de Vinos:

D. José Miñarro, Titular.
D. Enrique López, Suplente.

En representación de Sindicatos de Fabricantes y Exportadores de aguardientes y licores:

D. Aurelio G. Fidalgo, Titular.
D. Manuel Serrano, Suplente.

En representación de los Viticultores:

D. Victoriano López Llano, Titular.

D. Mario Rodríguez Arango, idem.
D. Jesús Rodríguez Casares, idem.

D. Celestino Ferreiro Logende, idem.

D. Arcadio Menendez Rodríguez, Suplente.

D. Marcelino Álvarez Rodríguez, idem.

D. Galdino Rodríguez Peón, idem.
D. José Palacios Pérez, idem.

Las entidades que se consideren perjudicadas podrán recurrir en el término de los diez días siguientes, ante el Instituto Nacional del Vino, mediante escrito, que enviarán al señor Presidente de la Junta.

Oviedo, 12 de diciembre de 1938.
—III Año Triunfal.—El Ingeniero Presidente, *Ignacio Chacón*.

Junta provincial Harino-Panadera

Nota aclaratoria

Como aclaración a lo publicado por esta Junta, en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 2 del actual, sobre "Fijación de precios de Harina y Pan", por orden del Ilustrísimo Sr. Jefe del Servicio Nacional de Agricultura, se hace público para general conocimiento, que la comisión de tres céntimos autorizada para la reventa a panaderos de la capital, vá incluida en el precio fijado para el pan, siendo por consiguiente el precio del pan, el mismo para toda la provincia.

Oviedo, 14 de diciembre de 1938.
—III Año Triunfal.—El Ingeniero Presidente, *Ignacio Chacón*.

Comisión provincial de Incautación de Bienes

ANUNCIOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Alvaro Peón Sánchez, vecino de Bimenes; habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Siero, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido

en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 19 de noviembre de 1938.
—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Ramón Fernandez Suárez, vecino de Lueca; habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Lueca; que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 19 de noviembre de 1938.
—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Luis García Fernandez, vecino de Tineo; habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Tineo, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 16 de noviembre de 1938.
—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra César García Rodríguez, vecino de Avilés; habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Avilés, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 16 de noviembre de 1938.
—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra José Díaz Avín, vecino de Nueva; habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Llanes, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio

del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 23 de noviembre de 1938.
—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he acordado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Andrés Median Barros, vecino de Gijón, Avenida de Chulz, 47; habiendo nombrado Juez instructor al Especial Delegado de Gijón, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 17 de noviembre de 1938.
—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra José Lamas Gonzalez, vecino de La Coleta; Emilio Príde Collado, de Borines; Angel Díaz Alonso, de Cereceda; Ulpiano Prendes Díaz, de Bárcena (Cereceda); Josefa Ferrao Fernandez, de Cereceda; Elías Llano Villa, de Miyares; Nicanor Cabal Villanueva, de Vallobal; Luis Martino García, de Infiesto; Francisco García Martino, de Infiesto, y Herminio Martino Martino, de Borines; habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Infiesto, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 17 de noviembre de 1938.
—III Año Triunfal.—El Presidente P.H., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Maximina García Corte, Vicenta Lafuente Lantero, Libertad Gutierrez García, vecinos de Sotroñido, habiendo nombrado Juez instructor al municipal de San Martín del Rey Aurelio, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma

tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 19 de noviembre de 1938.
—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Rufino Gonzalez Alonso y Benjamin Arizabalaga Antuña, vecinos de La Felguera; Adolfo Gonzalez Braña y Agustín Ortega Pérez, vecinos de Tuilla; Sixto Díaz Baizón, vecino de Forniguera (Langreo); Enrique Álvarez Velasco, vecino de La Felguera; habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Sama de Langreo, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 19 de noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Ulfrido Fernandez Hernandez y Manuel Negro Chicote, vecinos de Sama, habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Langreo, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 19 de noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Marcelino Miyares Pardo, vecino de Soto de Agues; Jesusa Conchoso Suarez, del Condado; Alvaro Fernandez Garcia, de Campo de Caso; Terencio Sión Expósito, de Sotroñido, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Laviana, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 19 de noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra José María Bernar Redondo, vecino de Quintana; Manuel Díaz Díaz, de Cardes, y Cándido Rodríguez Santianes, de Mara, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Infiesto, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 23 de noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquin de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Manuel Paredes Norriella, vecino de Calles, habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Llanera, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 23 de noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente P. D., Joaquin de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Elena Alonso Prieto, vecina de Lieres, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Siero, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 23 de noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquin de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Nicolás Escudero Burón, vecino de Ribadesella, habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Ribadesella, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 23 de noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquin de la Riva.

Administración de Justicia

JUZGADOS

DE AVILES

Don Antonio Muñiz Alvarez, Juez de primera instancia sustituto en funciones del partido de Avilés.

Por el presente edicto hago saber: Que en diligencias que en este Juzgado se tramitan por la vía de apremio para hacer efectiva una multa de quinientas pesetas, impuesta por la Delegación de Orden Público de esta villa, a Ramón Gonzalez Alonso, mayor de edad, labrador, y vecino de La Peral, concejo de Illas, por desafecto al Glorioso Movimiento Nacional, fueron embargados al indicado multado las fincas siguientes que han sido tasadas pericialmente por las cantidades que se expresan:

1.ª Un terreno a labradío llamado "La Huerta", sito en el lugar de La Roza, parroquia de La Peral, (Illas), cabida medio día de bueyes aproximadamente; linda al Norte, con bienes de Bernardo Rodriguez; Sur, carril; Este, con carril también y por el Oeste, con el mismo Bernardo Rodriguez. Tasada en cuatrocientas setenta y cinco pesetas.

2.ª Y otro terreno también de labradío llamado igualmente "La Huerta", sito en el mismo lugar de La Roza, parroquia y concejo citados, cabida de cuatro áreas aproximadamente, y linda al Norte, con bienes de José Gonzalez; Sur, con bienes de Adela Garcia; Este, con Bernardo Rodriguez, y por el Oeste, con carril. Tasado en doscientas pesetas.

Suma total de esta tasación, seiscientos setenta y cinco pesetas.

Por providencia del día de hoy el señor Juez acordó sacar por segunda vez a pública subasta y con rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, las referidas fincas y señalar para que tenga esta lugar el día cinco de enero próximo y hora de las once de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado de primera instancia de Avilés, calle de Rui-Perez, número 13, 1.º, advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del avalúo con la indicada rebaja y que los licitadores que hayan de tomar parte en dicha subasta habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos y que dichos bienes se sacan a pública subasta sin suplir previamente los títulos de propiedad de los mismos.

Dado en Avilés, a dos de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—Antonio Muñiz.—El Secretario, P. H.

DE INFUESTO

En virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, dictada en expediente sobre declaración de herederos, instado por doña Gertrudis Fernandez Poo, por el presente se anuncia la muerte sin testar de doña Benigna Fernandez Poo, soltera, y vecina de Llamas, en Nava, ocurrida en su domicilio el día dieciséis de mayo de mil novecientos treinta y ocho, en estado de soltería y sin ascendientes ni descendientes, era natural de Nava, y aspiran a su herencia sus hermanos legítimos don José y doña Gertrudis y su sobrina doña Ilda Fernandez y Fernandez, hija de su otra hermana fallecida doña María.

Y se llama a las personas que se crean con igual o mejor derecho a la herencia, comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro del término de treinta días.

Dado en Infiesto, a dos de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El Secretario judicial Licenciado, Luis Riera.

DE OVIEDO

Don Alfonso Calvo Alba, Juez de primera instancia de Oviedo.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente a instancia de doña Alicia Vigo Cabeza, mayor de edad, soltera, sin profesión especial, y vecina de esta ciudad, sobre

declaración de herederos abintestato de doña Marina Vigo Cabeza, fallecida el día treinta y uno de julio próximo pasado, en esta ciudad, en estado de viuda de don Jesús Lopez-Dóriga del Busto, sin haber dejado descendientes y sin testar, reclamándose su herencia por sus hermanos, parientes en segundo grado, doña Alicia Vigo Cabeza y don Florentino Vigo Cabeza.

Y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan a deducirlo ante este Juzgado dentro del término de treinta días.

Dado en Oviedo, a seis de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—Alfonso Calvo Alba.—El Secretario, Ramón Calvo.

—:—

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo, designado para la instrucción del expediente con el fin de declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba de ser exigida a Bernardo Lastra Suarez Garcia, vecino de San Andrés de Trubia, como consecuencia de su oposición al Triunfo del Glorioso Ejército Nacional, se cita por medio de la presente cédula a dicho individuo, cuyas demás circunstancias personales y paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado, bien personalmente o por escrito donde pueda alegar en su defensa lo que crea conveniente a su derecho, bajo apercibimiento, que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Oviedo, veinte de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El Secretario, Ramón Calvo.

DE LLANES

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia de este partido, en providencia del día de hoy dictada en juicio declarativo de menor cuantía, promovido por don Francisco Fernandez Escandón, vecino de Puente Llés, representado por el Procurador don Wenceslao Junco Mendoza, contra doña Josefa Ruiz Rubin, viuda de don Indalecio Diaz Garcia y sus hijos Agustín, Ramón, Dolores y Evangelina Diaz Ruiz, casadas éstas dos últimas, respectivamente, con don Donato Gonzalez Vélez y don Agustín Cordero Escandón, ausentes en paradero ignorado, excepto la doña Josefa Ruiz, sobre aprovechamiento de aguas termales; se emplaza por medio de la presente a dichos demandados ausentes en paradero ignorado, para que dentro del término de nueve días hábiles puedan comparecer en el juicio, con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a la Ley.

Y para que sirva de emplazamiento en forma a los demandados ausentes en paradero ignorado, se extiende la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Llanes, veintidós de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El Secretario, Luis C. Inclán.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

GARCIA ROCES, Avelino, de 35 años de edad, hijo de José y de Primitiva, natural de Sama, y Generoso Gutierrez Gonzalez, de 25 años de edad, hijo de Andrés y de Josefa, naturales de Aller, Pola de Lena, vecinos de Oviedo, jornaleros, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado de Oviedo, a constituirse en prisión en el sumario número 174 de 1936, que en el mismo se sigue sobre robo contra los mismos.

GARCIA ROCES, Avelino, de 35 años de edad, hijo de José y de Primitiva, natural de Sama de Langreo, vecino de Barruelos, jornalero, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado de Oviedo, a constituirse en prisión en el sumario número 183 de 1936, que en el mismo se sigue sobre robo frustrado contra el mismo y otro.

SUAREZ FERNARDEZ, Benjamin, de 28 años de edad, hijo de José y de Victoria, casado, y Ricardo Cabal Gonzalez, de 35 años de edad, hijo de Antonio y de Inés, naturales de Villaperez, (Oviedo), vecinos de Villaperez, jornaleros, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado de Oviedo, a constituirse en prisión en el sumario número 181 de 1936, que en el mismo se sigue sobre homicidio contra los mismos y otros.

VILLA FERNANDEZ, Cayo, domiciliado últimamente en la calle de la Fundación; comparecerá ante el Juzgado de Instrucción número uno, de Gijón, dentro del término de diez días, para constituirse en prisión en causa por robo, instruida por dicho Juzgado con el número 184 de 1937.

ARROYO, Francisco, (sin más circunstancias), domiciliado últimamente en Gijón; comparecerá en el término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción del Distrito de Oriente de Gijón, a fin de constituirse en prisión en causa por robo, número 231, de 1936, instruida por dicho Juzgado de Gijón.

Es Tipográf. de la Residencia Provincial